

EXPEDIENTE N° : 014-2021-TSC-OSITRÁN

APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0316-2020

RESOLUCIÓN N° 00041-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 13 de febrero de 2024

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que las citas inicialmente otorgadas al usuario vencieron por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, correspondiendo efectuar el cobro por el recargo de no presentación a citas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT) contra la Resolución N°1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0316-2020 (en lo sucesivo, Resolución N°1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 09 de noviembre de 2020, SAKJ DEPOT presentó reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-603320 emitida por el concepto de no presentación a citas por la suma de US\$ 300.92 (trescientos con 92/100 dólares americanos), señalando lo siguiente:
 - i. El 28 de octubre de 2020, arribó la nave MSC AINO al terminal portuario, culminando las operaciones de descarga el 29 de octubre de 2020.
 - ii. En atención a ello, procedió a tramitar la programación de citas correspondientes para el retiro oportuno de la mercadería. No obstante, debido a la congestión en las exteriores del terminal portuario, sus unidades vehiculares no pudieron ingresar a tiempo para efectuar el recojo de la mercadería, ocasionando que las citas programadas se vencieran.
 - iii. La congestión en el ingreso al terminal portuario fue comunicada a APM mediante diversos correos electrónicos, motivo por el cual considera que el cobro por no presentación a citas resultaría ilegal.
2. Mediante Resolución N°1 notificada el 30 de noviembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAKJ DEPOT, manifestando lo siguiente:

- i. De conformidad con el comunicado publicado el 29 de mayo de 2020 en su página Web, el cobro por recargo por no presentación a citas procede en el siguiente supuesto:

“- Recargo por reprogramación de cita: Cuando el usuario reprograma su cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser reprogramadas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por reprogramación de cita si esta se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.

- Recargo por cancelación de cita: Cuando el usuario cancela la cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser canceladas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por cancelación por citas si estas se efectúan antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.”

- ii. En ese sentido, el recargo por la realización de reprogramación o cancelación de cita no es efectivo si este se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita. De igual modo, las citas cuentan con una duración de 1 hora y un rango de hasta +/- 1 hora para ser utilizada, es decir, el usuario finalmente cuenta con un total de tres (3) horas para la utilización de sus citas programadas.
- iii. En el presente caso, SAKJ DEPOT reconoció el vencimiento de citas para el retiro de su mercadería; sin embargo, atribuyó dicho hecho a la congestión vehicular registrada en los exteriores del terminal portuario que impidió el ingreso oportuno de sus unidades de transporte.
- iv. Al respecto, SAKJ DEPOT presentó en calidad de medios probatorios imágenes de GPS y vistas fotográficas de sus unidades vehiculares; no obstante, dichas imágenes no acreditan que éstas se encuentren relacionadas con las unidades de transporte que presuntamente no ingresaron al terminal portuario. En consecuencia, SAKJ DEPOT no ha cumplido con demostrar que las demoras alegadas hubieran sido responsabilidad APM.
- v. Por otro lado, con relación a los correos electrónicos que SAKJ DEPOT afirma haber enviado a APM para comunicar la congestión vehicular, precisó que estos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APM sobre las circunstancias que se detallan en los citados correos, constituyendo solo manifestaciones de parte.
- vi. Finalmente, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, SAKJ DEPOT debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el ingreso de sus unidades a la hora de la cita programada y no incurrir en el sobre costo por no presentación a citas, lo que no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual la factura N°F002-603320 se encuentra correctamente emitida.
3. El 21 de diciembre de 2020, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°1, reiterando que las largas colas en el ingreso al terminal portuario generaron el vencimiento de las citas programadas, lo que resulta imputable a APM.
4. El 13 de enero de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos señalados en la Resolución N°1.
5. El 30 de enero de 2024 se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAKJ DEPOT de la factura N° F002-603320 materia de apelación, emitida por concepto de no presentación a citas por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente caso versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT respecto del cobro de la factura N° F002-603320 por parte de APM por el concepto de no presentación a citas, alegando que las citas no fueron utilizadas por causas atribuibles a la Entidad Prestadora. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios así como calidad en la prestación de servicios¹; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.-

"(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)

- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

(...)"

² **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

(...)"

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N°1 fue notificada a SAKJ DEPOT el 30 de noviembre de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo SAKJ DEPOT para interponer su recurso de apelación venció el 22 de diciembre de 2020.
 - iii. SAKJ DEPOT apeló con fecha 21 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

12. Mediante escrito del 24 de enero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
13. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
14. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

“3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.

15. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

16. En virtud del Contrato de Concesión⁸ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)⁹. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- *La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal portuario, así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.*

(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60°

“(...)”

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)”.

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁹ **Contrato de Concesión**

“DEFINICIONES

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.23.26. Concesión

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)”

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos”.

el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado es nuestro]

17. Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.

18. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRÁN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁰.
19. Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, en virtud del contrato¹¹, el Concesionario está facultado de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.

Sobre el cobro del recargo por no presentación a citas

20. Por otro lado, el citado Contrato de Concesión establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones del Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

“1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de

¹⁰ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.

¹¹ **Contrato de Concesión**

8.1.- (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”

sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.”

21. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión.¹²
22. En el presente caso, en lo que se refiere al cobro del recargo por no presentación a citas, cabe precisar que dicho concepto se encuentra recogido en el ítem 2.3.4 de la lista de “Precios por Otros Servicios y Recargos-Versión 9.1”,¹³ tal como se aprecia a continuación:

CUADRO 1: Precios por Otros Servicios y Recargos (Versión 9.1)

Sección 2.3	Recargos aplicables a la carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	TOTAL
2.3.4	Por no prestación, cancelación o reprogramación de citas (n10)				
2.3.4.1	Por no presentar a citas (n11)	Por cita	15.00	2.70	17.70
2.3.4.2	Por cancelación o reprogramación de citas (n12)	Por cita	10.00	1.80	11.80

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la Lista de Precios de APM.

23. En tal sentido, el recargo por no presentación a citas, cuyo cobro es materia de cuestionamiento, se genera cuando el usuario, en el marco de la prestación de un servicio de embarque o desembarque, a pesar de haber programado citas para retirar su mercadería, no se presenta con sus unidades dentro del horario otorgado o cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita.
24. Vinculado con lo mencionado precedentemente, cabe resaltar que el artículo 99 del Reglamento de Operaciones de APM, indica lo siguiente:

“Artículo 99.- Despacho carga contenedorizada

(...)

Para el acceso al terminal, el depósito extraportuario o el agente de aduana deberá generar con anticipación la reserva de su cita, la cual indicará fecha y rango de horas para el retiro del contenedor, de acuerdo a los instructivos que APMTTC publique oportunamente. El proceso de liberación para el retiro de

¹² **Contrato de Concesión**

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

¹³ <https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/tariffs>

contenedores se actualizará conforme lo disponga la legislación aduanera y la regularización de los pagos de acuerdo a lo estipulado en el Tarifario.

Para el cumplimiento y la validación de la fecha y rango de horas de ingreso al Terminal Portuario, el depósito extraportuario o agente de aduana deberá comunicar a su transportista la fecha y rango de horas de la cita estipulada para el retiro del contenedor. Es de responsabilidad del depósito extraportuario o agente de aduana asegurar que el transportista cumpla con ingresar al antepuerto en la fecha y dentro del rango de horas pactadas en la cita; de otro modo, el ingreso del transportista será rechazado en la entrada al antepuerto y aplicarán los recargos correspondientes según corresponda.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

25. Como se advierte del citado Reglamento, APM ha establecido que, para el acceso a las instalaciones del terminal portuario, a efectos de gestionar el retiro de contenedores, el usuario deberá generar la reserva de cita con anticipación, indicando la fecha y el rango de horas para el retiro de su mercadería. Asimismo, en caso de que el transportista no cumpla con ingresar al antepuerto en la fecha y dentro del rango de horas pactadas se rechazará su ingreso y se aplicarán los recargos que correspondan.
26. Por tanto, atendiendo a lo expuesto, se verifica que de acuerdo con lo establecido en la "Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos", APM se encontraba facultada a cobrar a los usuarios los recargos por concepto de no presentación a citas según las tarifas establecidas en la Lista de Precios que publicita APM.

Sobre el cobro de la factura N° F002-603320

27. En el presente caso, SAKJ DEPOT solicitó se deje sin efecto la factura N° F002-603320 por el cobro del recargo por no presentación a citas, alegando que sus unidades de transporte no pudieron ingresar oportunamente al terminal portuario debido a la congestión registrada en el exterior de este, lo que sería imputable a APM.
28. Por su parte, APM señaló que SAKJ DEPOT no habría acreditado que la alegada congestión externa fue responsabilidad suya o que esta haya ocurrido como consecuencia de deficiencias en la prestación de algún servicio.
29. Al respecto, a fin de acreditar la responsabilidad de APM por el retiro tardío de su mercadería que ocasionó el vencimiento de las citas programadas, SAKJ DEPOT presentó los correos electrónicos remitidos a APM el 30 y 31 de octubre de 2020, respectivamente, mediante los cuales adjuntó imágenes GPS y vistas fotográficas.
30. No obstante, de la revisión de las imágenes GPS y vistas fotográficas presentadas con los citados correos electrónicos, no se aprecia de manera fehaciente la fecha y hora en las que dichas imágenes fueron capturadas, ni acreditan que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas con el recojo de la mercadería descargada de la nave MSC AINO.
31. Por otro lado, cabe señalar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del terminal portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de APM. No obstante, si el usuario acreditara la existencia de deficiencias dentro del puerto, sí correspondería que APM asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
32. En tal sentido, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes para el retiro oportuno de su mercadería del terminal portuario recaía en SAKJ DEPOT.

33. En efecto, el artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁴ dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
34. Sin embargo, se verifica que SAKJ DEPOT no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que por razones atribuibles a APM, sus unidades de transporte no ingresaron al terminal portuario oportunamente.
35. Cabe precisar que, de acuerdo con la información que se consigna en la factura reclamada, que obra en el expediente, se verifica el vencimiento de diecisiete (17) citas previamente programadas por SAKJ DEPOT.
36. En esa línea, SAKJ DEPOT era responsable del retiro de su mercadería de acuerdo con las citas programadas. En tal sentido, le correspondía realizar las coordinaciones necesarias y adoptar las precauciones del caso para que el retiro de su mercadería se realizara dentro de las citas programadas o acreditar que gestionó la cancelación o reprogramación dentro del plazo, evitando incurrir en los sobrecostos materia de apelación; lo que no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.
37. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que el recargo por no presentación a citas se generó por causas imputables a APM, corresponde confirmar la Resolución N°1 en la medida que la factura N° F002-603320 fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N°1 expedida en el Expediente N° APMTC/ CL/0316-2020 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° F002-603320, emitida por el concepto de recargo de no presentación a citas.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución

¹⁴ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 014-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00041-2024-TSC-OSITRÁN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT2024019801

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>